

AUDIENCIA PÚBLICA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN

Abril 16 de 2021

Proceso.	Ejecutivo Laboral.
Demandante.	SIXTA TULIA ARIAS REYES
Demandado.	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
Radicado.	No. 05001-41-05-001-2017-01450-00.
Instancia.	Única.
Providencia.	Auto interlocutorio.
Temas y subtemas.	Resolución de excepciones en proceso ejecutivo.
Decisión.	Sigue adelante la ejecución.

El día 16 de abril de 2021, siendo 4:45 p.m., el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido a través de apoderado judicial por SIXTA TULIA ARIAS REYES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE.

ANTECEDENTES.

Por encontrar acreditados los requisitos de que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libró mandamiento de pago, en los términos solicitados por la parte actora respecto de las costas fijadas en la sentencia del proceso ordinario laboral de única instancia y liquidadas por secretaría. De igual forma se ordenó la notificación a la entidad demandada, quien, dentro del término del traslado, propuso excepciones (Documento 05Excepciones).

CONSIDERACIONES.

Ahora bien, al ocuparse el Despacho de las excepciones formuladas por Colpensiones, únicamente hará alusión a las descritas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, referido taxativamente a las excepciones que pueden alegarse cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia; a saber: PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN, de la siguiente forma:

1. PRESCRIPCIÓN: La prescripción corresponde a la extinción de los derechos que se surte por el transcurso del tiempo y se encuentra regulada normativamente en nuestro ordenamiento jurídico por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código de Procedimiento Laboral y 94 del Código General del Proceso.

La primera de las normas en cita, esto es, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece como regla general para la caducidad de la acción laboral, el término de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible; por su parte el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral determina que el término de prescripción para las acciones que emanen de las leyes sociales es de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible, y que dicho término se interrumpe por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del trabajador.

En el proceso objeto de estudio el día de hoy, se encuentra que con la demanda ejecutiva se interrumpió en debida forma y oportunamente la prescripción, pues COLPENSIONES reconoció el pago de la condena de la sentencia ordinaria sin reconocer la condena en costas el día 10 de septiembre de 2014, mientras que la demanda ejecutiva conexa fue presentada el 11 de enero del 2017, motivos por el que esta excepción no cuenta con vocación de prosperidad.

2- PAGO. Esta excepción se declara próspera, cuando se demuestra que se ha efectuado el pago de la obligación, o por lo menos está llamada a salir avante en forma parcial, cuando dentro del plenario se acredita que se canceló, aún en parte, la obligación impuesta y radicada en cabeza de la accionada.

En el presente evento no existe prueba de que se haya efectuado pago por concepto alguno; se declarará, por ende, impróspera la excepción formulada.

3- COMPENSACIÓN. Está excepción está llamada a prosperar cuando existen actuaciones que impusieron costas procesales en favor de la entidad ejecutada, o se acredita que ésta, cuenta con un crédito a su favor cuya obligación corresponde al ejecutante, pues en ese caso las sumas dinerarias deberán ser compensadas al momento de efectuar la liquidación del crédito, en razón de la excepción propuesta.

Ahora, en el presente evento no se encuentra acreditada la existencia de obligación a cargo de la ejecutante y en favor del ejecutado, motivo por el que se ha de declarar impróspera la excepción.

Bajo estos presupuestos, al no prosperar las excepciones formuladas por la ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, será condenada en costas. Se fijan como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas procesales, la suma de \$117.000.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE y a favor de SIXTA TULIA ARIAS REYES, conforme lo ordenado en mandamiento de pago, esto es, por la suma de \$1.179.000.

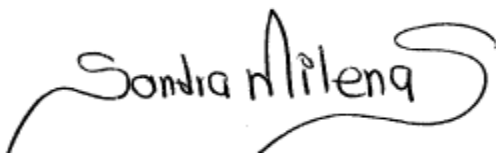
TERCERO: Se condena en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE. Se fija como agencias en derecho la suma de \$117.000.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Se termina la audiencia y se firma por los que intervinieron.

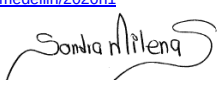


JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
SECRETARIA

jdg

HAGO CONSTAR			
QUE LA SENTENCIA ANTERIOR FUE NOTIFICADA POR ESTADOS No. 064 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA 12 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.			
PUBLICADOS	EN	EL	SITIO WEB:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1			
			
SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA			